

DECRETO 893 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL PARA LA VEEDURIA DEL TESORO.

Nota: Derogado por el Decreto 36 de 1993, artículo 4º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1992, el Veedor del Tesoro devengará mensualmente por concepto de asignación básica la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil pesos (\$648.000.00) y por concepto de gastos de representación la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos (\$1.152.000.00). Igualmente tendrá derecho, en las mismas condiciones, a la Prima Técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991. En todo caso y por ningún motivo el ingreso total anual podrá superar los ingresos laborales percibidos por los Miembros del Congreso.

El Viceveedor del Tesoro percibirá mensualmente por concepto de asignación básica la suma de doscientos noventa y tres mil seiscientos nueve pesos (\$293.609.00) y por concepto de gastos de representación la suma de quinientos veintiún mil novecientos setenta y un pesos (\$521.971.00).

Los Veedores Auxiliares y el Secretario General percibirán mensualmente por concepto de asignación básica la suma de trescientos ochenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos (\$385.135.00) y por concepto de gastos de representación la suma de trescientos ochenta y

cinco mil ciento treinta y cinco pesos (\$385.135).

Artículo 2o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y, no creará derechos adquiridos.

Artículo 3o. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª. de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 2281 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Encargado de las Funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.